

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETO NÚMERO****DE 2023**

“Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 9 de la Parte 2 del Libro II del Decreto 1076 de 2015 con el fin de reglamentar el Fondo para la Vida y la Biodiversidad”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 223 de la Ley 1819 de 2016 y 196 de la Ley 2294 de 2023, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 estableció que los recursos del impuesto nacional al carbono se destinarían al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el conflicto (Fondo para una Colombia Sostenible) de que trata el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015, los cuales, se deberían destinar, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el citado artículo fue modificado por el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018, señalando que el recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al “Fondo Colombia en Paz (FCP)” de que trata el artículo 1 del Decreto-Ley 691 de 2017, definiendo las materias objeto de destinación y el porcentaje del impuesto definido para las mismas.

Que el artículo 59 de la Ley 2155 de 2021 modificó el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, estableciendo que por el término de un (1) año, el 100% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al sector medioambiental.

Que el artículo 122 de la Ley 2159 de 2021, reguló lo relativo a la distribución del recaudo de que trata el artículo 59 de la Ley 2155 de 2021, durante la vigencia fiscal de 2022.

Que posteriormente, el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021, el cual reguló para las vigencias fiscales 2023 en adelante, las materias objeto de destinación y el porcentaje del impuesto definido para las mismas.

Que el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, modificatorio del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, reguló nuevamente la destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono, estableciendo que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2023, destinará el 80% de dicho impuesto al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su

monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, modificatorio del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, adicionalmente estableció que los recursos citados anteriormente serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática-FONSUREC, y crea dicho fondo como un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA’” determinó que *“El Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática – FONSUREC de que trata el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 se denominará en adelante Fondo para la vida y la biodiversidad”*. A su vez, determinó que éste fondo tendrá por objeto *“articular, focalizar y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos de índole nacional o territorial, encaminados a la acción y resiliencia climática, la gestión ambiental, la educación y participación ambiental y la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; y la biodiversidad, así como las finalidades establecidas para el impuesto Nacional al Carbono en el inciso primero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016”*.

Que el artículo 33 de la Ley 1931 de 2018, modificado por el artículo 262 de la Ley 2294 de 2023, estableció que los recursos generados a favor de la Nación provenientes de la implementación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisiones -PNCTE, entre ellos, la subasta de los cupos transables de emisión de Gases de Efecto Invernadero y el valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a los agentes regulados por el PNCTE, se destinarán a través del Fondo para lo Sustentabilidad y Resiliencia Climática – FONSUREC-, a los fines previstos en el inciso primero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, así como a la administración y funcionamiento del PNCTE y del Reporte Obligatorio – ROE, de que trata el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021.

Que la Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 ‘COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA’” asigna a las comunidades (dentro de las cuales se hallan, las campesinas y étnicas) una participación activa en la política pública; incluyendo trazadores presupuestales para la identificación del gasto público ordenado en la ley, disposiciones de contratación pública, la participación en concesiones forestales campesinas, entre otras temáticas. Por lo tanto, la participación de las comunidades en la ejecución de la política pública es transversal y, específicamente en el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es activa.

Que mediante el Capítulo II de la Ley 2294 de 2023 se desarrolla el eje de transformación del Plan Nacional de Desarrollo del ordenamiento del territorio alrededor del agua y la justicia ambiental, el cual promueve la participación activa de las

comunidades en el diseño y aplicación de diferentes instrumentos que favorezcan la gestión de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, modificadorio del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, y lo establecido por el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023 es necesario reglamentar los órganos de gobierno y administración del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, así como los mecanismos para el ingreso, administración y ejecución de los recursos que lo integran.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 13 al Título 9 de la Parte 2 del Libro II del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 13

FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD

SECCIÓN 1

Artículo 2.2.9.13.1.1. Objeto. Reglamentar los artículos 223 de la Ley 1819 de 2016 y 196 de la Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA””, a efectos de establecer los órganos de gobierno y administración del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, así como los mecanismos para el ingreso, administración y ejecución de los recursos que lo integra y definir aspectos relacionados con el negocio fiduciario, a través del cual se constituirá el patrimonio autónomo, que administrará los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

Artículo 2.2.9.13.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas que aporten recursos a éste o sean ejecutoras de sus recursos; a quienes sean beneficiarias; a los órganos de administración y dirección, legales y contractuales; y a la sociedad fiduciaria vocera y administradora del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.9.13.2.1. Naturaleza jurídica del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. El Fondo para la Vida y la Biodiversidad es un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se constituirá en virtud de un contrato de fiducia mercantil celebrado entre el ministerio y la sociedad fiduciaria que éste seleccione.

Artículo 2.2.9.13.2.2. Régimen jurídico. La selección de la sociedad fiduciaria vocera y administradora del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos del patrimonio autónomo se regirá por las normas del derecho privado,

observando, en todo caso, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 2.2.9.13.2.3. Objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. El objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad es articular, focalizar y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos, de índole nacional o territorial, encaminados a la acción y resiliencia climática, la gestión ambiental, la educación y participación ambiental y la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la biodiversidad, así como al cumplimiento de las finalidades establecidas para el Impuesto Nacional al Carbono en el inciso primero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 y las establecidas para los recursos generados a favor de la Nación, provenientes de la implementación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisiones (PNCTE), de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1931 de 2018.

Para el desarrollo de su objeto, en el marco de las acciones de articulación, focalización y financiación, así como para el cumplimiento de las finalidades establecidas para los recursos del Impuesto Nacional al Carbono y los provenientes de la implementación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisiones (PNCTE), el fondo podrá realizar la formulación y estructuración de planes, programas y proyectos, de índole nacional o territorial.

Mediante la ejecución de los recursos del fondo se promoverá la descentralización, la participación del sector privado, incluyendo organizaciones comunitarias y étnicas, y el fortalecimiento de la gestión de las entidades nacionales y territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar planes, programas y proyectos interinstitucionales de acción conjunta ejecutados por personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, de manera que se asegure la eficiencia y coordinación entre las entidades en el ejercicio de funciones y competencias.

Artículo 2.2.9.13.2.4. Fuentes de financiación y mecanismos de ejecución presupuestal. El Fondo para la Vida y la Biodiversidad tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos que se apropien en las diferentes secciones del Presupuesto General de la Nación, principalmente:
 - 1.1. Recursos que sean apropiados en la sección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible destinados a ser aportados al Fondo para la Vida y la Biodiversidad a título de aporte fiduciario, previa celebración o modificación del respectivo contrato de fiducia mercantil.
 - 1.2. Recursos correspondientes al ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono que sean apropiados en la sección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales se transferirán a título gratuito al Fondo para la Vida y la Biodiversidad y se contabilizarán como ingreso del patrimonio autónomo.
 - 1.3. Recursos generados a favor de la Nación, provenientes de la implementación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisiones (PNCTE), entre ellos, la subasta de los cupos transables de emisión de Gases de Efecto Invernadero y el valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a los agentes regulados por el PNCTE, que sean apropiados en la sección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, los cuales se transferirán a título gratuito al Fondo para la Vida y la Biodiversidad y se contabilizarán como ingreso del patrimonio autónomo.

1.4. Recursos que sean apropiados en la sección del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) los cuales se transferirán a título gratuito al Fondo para la Vida y la Biodiversidad y se contabilizarán como ingreso del patrimonio autónomo.

1.5. Recursos que sean apropiados en otros órganos del Presupuesto General de la Nación, diferentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y sean aportados al Fondo para la Vida y la Biodiversidad de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

2. Recursos aportados por otras entidades públicas del orden nacional que no sean órganos del Presupuesto General de la Nación, por las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

3. Recursos de cooperación, nacional e internacional.

4. Donaciones.

5. Rendimientos financieros generados por los recursos administrados en el patrimonio autónomo, independientemente de su fuente.

6. Recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1. Todos los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen ingresos del patrimonio autónomo, podrán registrarse en cuentas o subcuentas separadas y no les otorgarán a los aportantes la condición de fideicomitentes, salvo los realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en tal condición.

Parágrafo 2. Los recursos a que se refieren los numerales 1.5. y 2 del presente artículo se aportarán al Fondo para la Vida y la Biodiversidad previa celebración de un convenio entre la entidad estatal aportante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su condición de fideicomitente, y la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo.

En el convenio se especificará el monto del aporte que realizará la entidad estatal, a título gratuito, y su finalidad. Los recursos se transferirán al patrimonio autónomo sin que el aportante adquiera la condición de fideicomitente.

Parágrafo 3. Los recursos a que se refieren los numerales 3 y 4 del presente artículo se aportarán al Fondo para la Vida y la Biodiversidad previa celebración del respectivo convenio de cooperación o contrato de donación entre la entidad cooperante o donante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su condición de fideicomitente, y la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo.

En el convenio o contrato se especificará el monto del aporte que realizará la entidad cooperante o donante y su finalidad. Los recursos se transferirán al patrimonio autónomo sin que el aportante adquiera la condición de fideicomitente.

Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá solicitar el giro de los recursos aprobados en el Programa Anual de Caja (PAC) a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de aportar los recursos a los cuales se refiere el numeral 1.2. del presente

artículo al Fondo para la Vida y la Biodiversidad y así mantener un nivel de recursos en el patrimonio autónomo que permita la generación de rendimientos financieros en la cuantía suficiente para asumir los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento, entre estos, la comisión fiduciaria.

Artículo 2.2.9.13.2.5. Rendimientos financieros y gastos operativos y administrativos. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

Artículo 2.2.9.13.2.6. Distribución de recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad en cuentas y subcuentas. Los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad se manejarán mediante un sistema de cuentas y subcuentas separadas, con registro separado del ingreso y del gasto, las cuales se fondearán con las distintas fuentes de financiación del patrimonio autónomo, atendiendo la destinación específica asignada por la ley o por los contratos o convenios en virtud de los cuales se aporten.

Corresponderá al Consejo Directivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad decidir sobre la distribución de los recursos del patrimonio autónomo entre las distintas cuentas y subcuentas que lo conformen, respetando, de ser el caso, la destinación específica de los recursos.

Las cuentas del Fondo para la Vida y la Biodiversidad serán las siguientes:

1. Cuenta de inversiones en planes, programas y proyectos. Esta cuenta estará integrada por los recursos que anualmente le asigne el Consejo Directivo. Con cargo a los recursos de esta cuenta se financiarán o cofinanciarán planes, programas y proyectos propios al objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
2. Cuenta de gastos operativos y administrativos requeridos para el funcionamiento del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. Esta cuenta estará integrada por los recursos que anualmente le asigne el Consejo Directivo.

Con cargo a los recursos de esta cuenta se financiarán todos los gastos operativos y administrativos necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, especialmente, el pago de la comisión fiduciaria.

Igualmente, los recursos de esta cuenta financiarán los gastos operativos, logísticos y de administración que sean estrictamente necesarios y estén relacionados con la formulación, estructuración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos susceptibles de financiación por parte del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

3. Las demás cuentas que el Consejo Directivo estime conveniente crear para el cumplimiento del objeto del Fondo para Vida y la Biodiversidad.

Parágrafo 1. En todo caso, el Consejo Directivo garantizará que la creación de cuentas y subcuentas guarde coherencia con los lineamientos de política e instrumentos de planeación programática y estratégica del Sistema Nacional Ambiental – SINA. La cuenta de inversiones en planes, programas y proyectos podrá tener tantas subcuentas como planes, programas o proyectos a ejecutarse.

Parágrafo 2. En el marco de utilización de cuentas y subcuentas en el Fondo para la Vida y la Biodiversidad se deberá implementar la unidad de caja con los recursos aportados por la Nación, a cualquier título, siempre y cuando no se afecten los derechos de los beneficiarios del negocio fiduciario o se contravenga la destinación específica asignada por ley a las fuentes de financiación del patrimonio autónomo.

Artículo 2.2.9.13.2.7. Mecanismos de ejecución de los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. Para cumplir con su objeto, el Fondo para la Vida y la Biodiversidad dispondrá de los siguientes mecanismos de ejecución de los recursos de las distintas cuentas y subcuentas que lo conformen:

1. Celebración de convenios o contratos mediante los cuales se ejecuten los planes, programas y proyectos que desarrollen el objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
2. Celebración de convenios de cofinanciación o financiación de planes, programas y proyectos con personas jurídicas públicas, privadas o mixtas que se enmarquen en el objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

Parágrafo 1. Los contratos y convenios derivados que ejecute o celebre la sociedad fiduciaria, en su condición de vocera del patrimonio autónomo donde se administren los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, se regirán por las normas del derecho privado, observando, en todo caso, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y las normas de derecho que rijan la contratación efectuada por patrimonios autónomos constituidos por entidades públicas.

Parágrafo 2. Los contratos y convenios derivados se celebrarán por parte de la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo contra los compromisos presupuestales de aportes de recursos, sin necesidad de contar con la disponibilidad de caja respectiva.

Artículo 2.2.9.13.2.8. Ordenación del gasto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. Para efectos de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, la ordenación del gasto de los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad es la capacidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para celebrar el contrato de fiducia mercantil y realizar los actos necesarios para ejecutar en favor del fondo las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación a que se refieren los numerales 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4., del artículo 2.2.9.13.2.4., del presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de los mecanismos fiduciarios que se establezcan, impartirá las instrucciones a la sociedad fiduciaria para la ejecución de los recursos del fondo.

SECCIÓN 3.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD

Artículo 2.2.9.13.3.1. Dirección y administración del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. La dirección del Fondo para la Vida y la Biodiversidad estará a cargo del Consejo Directivo y su administración será ejercida por el Director Ejecutivo y el Comité Fiduciario.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer, en el contrato de fiducia mercantil a celebrarse con la sociedad fiduciaria que resulte seleccionada, los comités o grupos técnicos de apoyo necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. Los gastos operativos y administrativos requeridos para el funcionamiento de estos comités o grupos se asumirán con cargo a los recursos administrados en el patrimonio autónomo.

Artículo 2.2.9.13.3.2. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad estará integrado por siete (7) miembros, así:

1. El(la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
2. El(la) viceministro(a) de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El(la) viceministro(a) de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El(la) secretario(a) General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
5. Un ministro(a) de otro sector de la administración pública, o su delegado, designado por el (la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en función de su rol estratégico en la gestión del cambio climático.
6. Un representante de los Institutos de Investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designado por el(la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
7. Un representante de la cooperación internacional en Colombia, designado por el(la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de terna presentada por Grupo de Cooperantes Colombia - GruC, o quien ejerza sus funciones.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran en forma virtual, presencial o mixta. De sus reuniones se dejará constancia en actas. Las decisiones constarán en acuerdos que firmarán la Presidencia y la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

Parágrafo 2. La Oficina Asesora de Planeación, o quien haga sus veces, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

Parágrafo 3. Cuando así lo estime necesario el Consejo Directivo, se podrán invitar a las personas naturales o jurídicas que se consideren pertinentes, según los asuntos que se traten en cada una de sus sesiones, quienes participarán con voz, pero sin voto. El Director Ejecutivo participará en cada sesión del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4. Los particulares que sean nombrados como integrantes del Consejo Directivo no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Parágrafo 5. Las convocatorias y desarrollo de las sesiones, adopción de decisiones y demás aspectos requeridos para el funcionamiento del Consejo Directivo se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento Operativo del Fondo.

Artículo 2.2.9.13.3.3. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Crear, fusionar, modificar o suprimir las cuentas y subcuentas del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, las cuales deberán articularse con los lineamientos de política e instrumentos de planeación programática y estratégica del Sistema Nacional Ambiental – SINA.
2. Autorizar la creación, fusión, modificación o supresión de comités de direccionamiento para las cuentas y subcuentas, cuando se estime necesario.
3. Aprobar la distribución de recursos del fondo ente las distintas cuentas y subcuentas de éste, de acuerdo con la propuesta presentada por el Director Ejecutivo.
4. Establecer los lineamientos para la formulación del Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI.
5. Aprobar el Plan Operativo Anual de Inversiones - POAI que contendrá los planes, programas o proyectos a ser financiados con cargo a los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
6. Aprobar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para la evaluación, control y seguimiento de los planes programas y proyectos financiados o cofinanciados con recursos de Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de acuerdo con la propuesta presentada por el Director Ejecutivo.
7. Definir las políticas generales de inversión de los recursos que ingresen al Fondo para la Vida y la Biodiversidad y velar por su seguridad y adecuado manejo.
8. Rendir informes periódicos de gestión y resultados, los cuales serán públicos.
9. Definir las directrices que se requieran para el correcto funcionamiento Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
10. Seleccionar al Director Ejecutivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
11. Adoptar el Reglamento Operativo del Fondo, en el cual se incluirá, entre otros, las directrices que se deberán seguir para la elaboración del manual operativo del patrimonio autónomo.
12. Las demás funciones propias a su naturaleza.

Artículo 2.2.9.13.3.4. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad será una persona natural contratada por la sociedad fiduciaria, en calidad de vocera del patrimonio autónomo, de acuerdo con la selección que efectúe el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo definirá los criterios de formación académica, experiencia e idoneidad que debe cumplir el Director Ejecutivo, así como el procedimiento meritocrático y participativo que seguirá para su selección.

Artículo 2.2.9.13.3.5. Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
2. Presentar a consideración del Consejo Directivo el Plan Operativo Anual de Inversiones -POAI que contendrá los planes, programas o proyectos a ser financiados con cargo a los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Directivo.
3. Presentar a consideración del Consejo Directivo los instrumentos, procedimientos y mecanismos para la evaluación, control y seguimiento de los planes programas y proyectos, así como la distribución de los recursos de las cuentas y subcuentas de los recursos de Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
4. Realizar la evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
5. Coordinar y gestionar con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
6. Coordinar y gestionar la comunicación e interacción entre entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras y el Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
7. Participar en las reuniones del Consejo Directivo para recomendar, según las necesidades identificadas, planes, programas y proyectos para ser financiados o cofinanciados por el Fondo para la Vida y la Biodiversidad. Tales recomendaciones no serán obligatorias para el Consejo Directivo.
8. Realizar el control administrativo y operativo de los recursos que ingresen al fondo.
9. Rendir al Consejo Directivo informes periódicos de gestión y resultados del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
10. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo, de acuerdo con su objeto.

Artículo 2.2.9.13.3.6. Comité Fiduciario. El Comité Fiduciario del Fondo para la Vida y la Biodiversidad será un órgano que se establecerá en el contrato de fiducia mercantil a celebrarse entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociedad fiduciaria que resulte seleccionada.

El Comité Fiduciario se integrará por un número impar de miembros, en el cual deberá participar el Director Ejecutivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del nivel directivo o asesor, y representantes de la sociedad fiduciaria.

Artículo 2.2.9.13.3.7. Funciones del Comité Fiduciario. El Comité Fiduciario tendrá las siguientes funciones mínimas, las cuales serán incorporadas en el contrato de fiducia mercantil a celebrarse entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociedad fiduciaria:



1. Definir los procesos y procedimientos administrativos, financieros, contables operativos y jurídicos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
2. Adoptar el Manual Operativo del patrimonio autónomo, el cual contendrá, como mínimo, reglas operativas básicas para la administración de los recursos administrados y ejecutados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, los procedimientos de contratación derivada y los criterios de inversión de los recursos del patrimonio autónomo, atendiendo en todo caso las directrices dadas al respecto por el Consejo Directivo en el reglamento operativo del Fondo.
3. Las demás que se le asignen en el contrato de fiducia mercantil.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

MARÍA SUSANA MUHAMAN GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Sandra Acevedo – Asesora VOAT , Jorge Jiménez – Asesor ONVS – Equipo Fondo para la Vida 
Revisó: Emma Judith Salamanca Gualque – Asesora Oficina Asesora Jurídica; Héctor Abel Castellanos Perez – Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Sandra Patricia Bojacá – Jefe Oficina Asesora de Planeación
Alicia Baquero Ortegón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Francisco Javier Canal Albán – Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio.